

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL BRASILEÑO

New technologies and the Brazilian Civil Procedural Law

Cassio Scarpinella Bueno¹

Resumen

El presente trabajo pretende explicar cómo las nuevas tecnologías influyen en el derecho procesal civil brasileño. Tomando como punto de partida la noticia sobre este tema en el Código de Proceso Civil (CPC) anterior, de 1973, se destaca la timidez para tratar este asunto en el actual CPC, de 2015, al indicar el avance de la regulación infra-legislativa y adopción creciente de tecnología en la práctica de actos procesales, sobre todo a partir y en función del advenimiento de la pandemia de COVID-19, situación que, aún hoy, predomina. Se presentan innovaciones tecnológicas, y una problematización adecuada en el ámbito de los medios de comunicación procesales, de los medios autocompositivos que son ampliamente incentivados en ese sistema, en la dinámica y herramientas de la producción probatoria, la virtualización de las sesiones judiciales en tribunales, y usos de la IA en el ámbito del Poder Judicial. Asimismo, este artículo pretende evidenciar la necesidad de una discusión específica con relación a la manera en que el uso de nuevas tecnologías interfiere en la comprensión de garantías procesales, y en la concepción del propio debido proceso legal.

Palabras-clave: Actos procesales; Nuevas tecnologías; Acceso a la Justicia; Garantías procesales; Debido proceso legal.

¹ Profesor, Doctor y Máster en Derecho Procesal Civil, graduado en la Facultad de Derecho de la PUC-SP. Profesor de derecho procesal civil y de derecho procesal tributario en la misma Facultad, en los cursos de doctorado, maestría, especialización y graduación. Presidente del Instituto Brasileño de Derecho Procesal (trienio 2022-2024), Vice-Presidente de la Región Brasil del Instituto Ibero-americano de Derecho Procesal (trienio 2023-2025) y miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Líder del Grupo de Investigación Rodrigo Barioni de Derecho Jurisprudencial de la PUC-SP, certificado por el CNPQ (Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico). Abogado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0567-6347>

Abstract

This paper aims to explain how new technologies have been influencing Brazilian civil procedural laws. Considering the previous Code of Civil Procedure (CPC) of 1973, we emphasize the timid approach taken towards this subject in the current CPC enacted in 2015. The new CPC currently in force highlights the growing use of technology in procedural acts and the rise of infra-legislative regulation, especially from and because of the COVID-19 pandemic, a situation that prevails to this day. Technological innovations are showcased, along with the pertinent problematization within the scope of procedural communication methods, in the extensively promoted self-composing means. This includes the widely encouraged self-composing means, the dynamics and tools of evidence production, virtualization of trial sessions in courts, and the application of AI within the Judiciary. This article also seeks to highlight the need for a specific discussion on how the use of new technologies interferes with the understanding of procedural guarantees and the design of the due process of law itself.

Keywords: Procedural acts; New technologies; Access to Justice; Procedural guarantees; Due process of law.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo² tiene como finalidad explicar de que manera las nuevas tecnologías influyen en el derecho procesal civil brasileño.

El punto de partida es la noticia de la disciplina dada al tema en el anterior Código de Proceso Civil (CPC) brasileño, en vigor desde 1974 a 2015, pasando a la inexcusable timidez

² El texto que sigue se basa en la conferencia dada por el autor en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal Homenaje al Dr. Luis Loreto Hernández “Constitución y derecho procesal en tiempos de la IV Revolución Industrial” en el Valle de la Pascua, Estado Guárico, Venezuela, el 17 de noviembre de 2023. Agradezco sensibilizado, al Profesor Rodrigo Morales, que mi nombre sea recordado entre tantos procesalistas brasileños.

del actual CPC, que entró en vigor en marzo de 2016, cuando se retoma el tema.

No obstante, por ocasión de la pandemia de COVID-19, comenzó el uso generalizado de las más variadas tecnologías en innumerables actos procesales (inclusive audiencias de instrucción y judiciales), acompañada no de modificaciones legislativas, sino de actos infra-legales editados por el Consejo Nacional de Justicia y diversos Tribunales brasileños. Esta situación se tornó predominante en la realidad forense, y hasta los días de hoy caracteriza buena parte de los procesales.

También importa destacar el uso de nuevas tecnologías para fines de gestión procesal y toma de decisiones con la finalidad de agilizarlas, para discutir en conjunto con la exposición anterior, hasta qué punto la utilización de nuevas tecnologías interfiere en la comprensión de las garantías procesales, y en la concepción del propio debido proceso legal.

I. Una palabra sobre el pasado

En este debate sobre los impactos de las nuevas tecnologías en la etapa actual del derecho procesal, es importante mencionar que la cuestión no es propiamente nueva, ni está vinculada a la fase de la actual tecnología y de todas sus posibilidades.

En efecto es así, pues consta que la doctrina brasileña suscitó serios cuestionamientos cuando aún en tiempos del Código de Proceso Civil brasileño de 1939 (CPC 1939) - el primer Código de Proceso Civil brasileño nacional, fue permitido que el magistrado profiriese su sentencia valiéndose de una máquina de escribir. Por lo tanto, la dactilografaba, dejando de lado la tarea manuscrita. La cuestión que se planteó fue como garantizar la autenticidad de aquel acto procesal³.

³ La posibilidad ya había sido sugerida en un proyecto de Código del Estado de Bahía, elaborado por Eduardo Spínola, pero no fue aprobada por la legislatura local. Los registros históricos muestran que el procesalista se retractó más tarde, incluso reconociendo que esa previsión «(...) podría acarrear serios inconvenientes y que el cambio que sufrió [en la Cámara] fue una buena idea» (véase, en este contexto histórico, la disertación escrita por Âmalin Aziz Sant'ana Moreira y presentada en la Universidad Gama Filho, bajo la dirección del profesor Leonardo Greco, titulada «Evolución del concepto de sentencia en el derecho procesal civil brasileño»).

Sobre este asunto, el Código de Proceso Civil brasileño de 1973 (CPC 1973), nuestro segundo Código nacional, continuaba exigiendo que el magistrado utilizase “tinta indeleble” en sus pronunciamientos (art. 169 do CPC 1973). Sucede que, dada la época, generalizar el uso de la máquina de escribir ya podía ser interpretado como algo desfasado desde un punto de vista tecnológico. Sin embargo, incluir la mención en la legislación procesal de aquella época, armonizaba con la necesidad de cohibir abusos mediante el uso de tinta en tonalidad que, posteriormente, no podría ser reconocida en copias reprográficas, colocando en evidencia como la inclusión de tecnologías (inclusive las que, actualmente son absolutamente obsoletas y rudimentarias a la luz de la velocidad con que la tecnología se transforma y evoluciona) en el proceso - cada cual en su época - generaba, por ejemplo, discusiones sobre la forma de mantener la integridad del conocimiento de los actos procesales (Aragão, 2000, p. 37).

No fue diferente de lo propuesto cuando se creó el fax y se consideró la posibilidad de utilizarlo al practicar actos procesales. La Ley n. 9.800/1999 admitía la práctica del acto procesal, siempre que todas las piezas procesales transmitidas por fax fuesen presentadas en su original⁴, en un plazo de cinco días. En la práctica, esto causaba infinitos trastornos y dificultades, considerando la propia limitación de ese medio de comunicación, además de la innegable duplicidad de los actos procesales.

Una de las dificultades era conciliar la necesidad de enviar documentos necesarios para instruir la apelación interlocutoria: en atención al art. 525 do CPC de 1973 (“Art. 525. La petición de recurso de revocatoria se instruirá: I - obligatoriamente, con copias de la decisión, del acta de la respectiva intimación y de los poderes otorgados a los abogados del recurrente y del recurrido; II - facultativamente, con otras piezas que el recurrente considere útiles.”), al

⁴ La referencia es a la Ley 9.800/1999, recientemente modificada por la Ley 14.318/2022. Sus artículos 1º y 2º, en su redacción actual, dicen lo siguiente: «Art. 1. Se permite a las partes la utilización de fax o sistema similar de transmisión de datos e imágenes para la realización de actos procesales que requieran petición escrita. Art. 2. La utilización de un sistema de transmisión de datos e imágenes no afecta al cumplimiento de los plazos, debiendo entregarse los originales en el juzgado o remitirse mediante protocolo judicial integrado nacional, necesariamente dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la fecha de su vencimiento.»

decidir por interposición de la petición del recurso por fax. La duda que se presentaba era si el recurrente debería, en el mismo acto (y, por lo tanto, dentro del plazo de interposición del recurso), remitir también toda la documentación. Esto, en rigor, podría generar trastornos debido al volumen de copias a ser remitidas por fax. El Superior Tribunal de Justicia enfrentó la cuestión en el REsp 901.556/SP, del informe de la Ministra Nancy Andrichi, donde fue decidido que no sería necesario presentar todas las copias que acompañan al recurso de revocatoria, sino tan solo los motivos del propio recurso, dejando la documentación para ser presentada en conjunto con los motivos originales del recurso en el plazo establecido por la Ley n. 9.800/1999.

Una última observación cuanto a un pasado no tan distante: la reprografía de las piezas procesales. Cuando los escáneres portátiles se tornaron más accesibles, su uso fue prohibido por algunos Tribunales que, según se comenta, sintieron en la época el impacto negativo en la recaudación de valores cobrados para sacar copias de procesos en papel. Algo que hasta entonces era hecho fundamentalmente por el propio Judiciario.

II. Timidez del CPC brasileño de 2015

A pesar del actual Código de Proceso Civil brasileño de 2015, que entró en vigor en 2016, el tercer Código Nacional brasileño, presentar puntos avanzadísimos de técnica procesal, entre los cuales cabe destacar su sistema peculiar del uso de precedentes jurisdiccionales, la reformulación del empleo generalizado de tutelas provisionarias, inclusive independientemente de la urgencia (Scarpinella Bueno, 2024a, p. 677; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 312-313), viabilidad ampliada de celebración de negocios procesales por las partes con aptitud para impactar inclusive en el propio procedimiento procesal (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 611-622; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 238-242) y el diálogo intenso establecido con medios autocompositivos de resolución de conflictos, inclusive con impactos sensibles en el procedimiento común que, como regla, haber establecido la citación del reo no para

presentar contestación, pero sí para participar de una audiencia de conciliación o mediación (Scarpinella Bueno, 2024b, pp. 75-77; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 365-367), es bastante tímido en lo que menciona respecto a la adopción e incorporación de avances tecnológicos en los diversos frentes de su posible utilización (Sica, 2013; Marcacini & Pereira, 2017, p. 6).

Por otra parte, una de las críticas realizadas, inclusive por el Instituto Brasileño de Derecho Procesal en un cierto momento, a través de la voz segura y decisiva de nuestra añorada Presidenta de Honor, Ada Pellegrini Grinover, fue que el Proyecto legislativo que llevaría al nuevo Código debería aguardar un poco más la consolidación del cambio tecnológico que en ese entonces se diseñaba para que la ley ya pudiese llevarla adecuadamente en cuenta.

No fue lo que ocurrió, siendo el resultado un Código que repito - no obstante, todos sus muchos avances, aún piensa el proceso y su práctica desde la perspectiva de un proceso físico con atención presencial a abogados, miembros del Ministerio Público y la Defensoría Pública, prestado por magistrados y funcionarios de la justicia que trabajan en un edificio con documentos (autos) en papel.

Hay innumerables ejemplos de eso en el CPC 2015 que reflejan claramente la consciente regulación de la práctica de actos procesales de manera tradicional, independientemente del empleo de tecnologías más avanzadas o, al menos admitiendo su uso solo de modo excepcional.

Es lo que vemos en los siguientes institutos jurídicos, que menciono simplemente para quienes tengan curiosidad de conocer el CPC 2015:

- Recurso inmediato de determinadas decisiones interlocutorias (el denominado “recurso de revocatoria”, conforme el art. 1.017, § 5º) (Scarpinella Bueno, 2024b, pp. 589-590; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 884-892);

- Carta de sentencia, o testimonio. Son los autos en que se desarrolla la ejecución provisoria en primera instancia, cuando los autos del proceso están en el tribunal para juicio de apelación sin efecto suspensivo (art. 522, párrafo único) (Scarpinella Bueno, 2024c, pp. 187-189; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 548-550);
- Las audiencias de toda especie y defensas orales en Tribunales son presenciales. Solo de manera excepcional se admite la práctica de esos actos de modo electrónico. (arts. 236, § 3º; 385, § 3º; 453, § 1º; 461, § 2º, e 937 § 4º) (Scarpinella Bueno, 2024b, pp. 376-378; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 765-766);
- La preservación incólume de la antigua ley brasileña del denominado “proceso electrónico”, Ley n. 11.419/2006, que evidentemente por aquel entonces ya presentaba un desfase tecnológico de diez años, siendo insuficiente la “nueva” disciplina otorgada a la práctica electrónica de actos procesales, a través de los arts. 193 a 199 do CPC (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 622-627; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 232-234).

Y tal vez el punto más importante: desde antes del advenimiento del CPC 2015, la doctrina especializada ya había reconocido que el “proceso electrónico”, tal cual disciplinado por la Ley n. 11.419/2006, superaba la substitución del soporte documental de los actos procesales, cambiando el papel por formatos electrónicos (para profundizar sobre las múltiples facetas del “proceso electrónico” en esa ley, v. Fonseca & Birchall, 2008; Sica, 2013). Que todas las formas de práctica de actos procesales, inclusive los de comunicación procesal tendían a ser profundamente afectados por la adopción de nuevas tecnologías.

III. La influencia de la pandemia en la aceleración de una tendencia

Confieso que no me animo a decir cuál sería el estado de las cosas si no fuese por la aparición de la terrible pandemia de 2020.

Digo esto porque en función de ella, hubo que usar la tecnología para viabilizar, siempre que fuera posible, la comunicación y los quehaceres de unos con otros, del mundo de nuestros retiros con el mundo y la sociedad exterior a ellos. En el mundo del derecho en larga escala, a diferencia de lo ocurrido en tantas otras áreas, esta comunicación se mostró viable. Una comunicación necesaria, posible y segura.

Frente a ese cuadro, es correcto afirmar que la pandemia llevó a acelerar un proceso de empleo y generalización de tecnología que ya estaba siendo pensado.

Por más paradójal que pueda parecer, en Brasil no hubo ninguna ley procesal o alteración del CPC para generalizar el uso de tecnología en el proceso en aquel período. Así fueron transportadas - esta es la gran verdad, todas las actividades físicas y presenciales al ambiente virtual.

Ocurrió entonces que fueron editados innumerables actos de un organismo sin función judicante, no obstante este forme parte de la organización judicial: el Consejo Nacional de la Justicia, que llevaron a autorizar, tanto en el ambiente del proceso civil como en el penal, la migración de procesos del mundo físico a procesos en el mundo virtual. Eso, inclusive, generó una acelerada digitalización de los autos físicos (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 623-625; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 232-233).

En cuanto a las audiencias y juicios, es importante demostrar que fueron autorizados a ser realizados de modo sincrónico, es decir, “en vivo”, aunque a través del uso de plataformas digitales como Zoom, Teams, Google Meet, etc.

No podemos dejar de mencionar que es criticable la edición de tales actos normativos por aquel Consejo, pues de acuerdo con la Constitución Federal, no posee competencia para tratar ese tema, menos aún para crear deberes y/o derechos a quienes no son integrantes de la magistratura. Convengamos que tampoco es inútil recordar que, en un verdadero Estado Democrático de Derecho, los fines no justifican los medios. No obstante, tal discusión, es

poco o nada interesante para los fines del presente artículo (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 141-148 y pp. 625-626).

Tales iniciativas ocurrieron sin perjuicio de, con relación a los juicios en Tribunales, generalizar una práctica que poco a poco, ya estaba siendo adoptada — y que, en rigor, se remonta a la pasada iniciativa del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo — de realizar juicios de modo asincrónico, es decir mediante alegatos orales previamente grabados y enviados a los jueces que deliberan entre ellos sobre la causa, por plataforma electrónica cerrada, el denominado “juicio virtual”. Es una práctica actualmente bastante criticada por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados del Brasil, por haber sido adoptada por el Supremo Tribunal Federal para juicios inclusive de delitos imputados a los participantes de los actos del 8 de enero de 2023, cuando centenas de personas invadieron y depredaron las dependencias (físicas) del Tribunal, en protesta por el resultado de las elecciones presidenciales del final de 2022⁵.

Por otra parte, la crítica es tanto más pertinente en la exacta medida en que la Ley n. 14.635/2022 pretendió modificar la Ley n. 8.906/1994, que trata del Estatuto de la Abogacía y de la Orden de los Abogados del Brasil, precisamente para establecer como derecho del abogado el de “sostener oralmente, durante las sesiones de juicio, las razones de cualquier recurso o proceso presencial o virtual, en tiempo real y simultáneamente al juicio;” (art. 7º, IX-A, de la Ley n. 8.906/1994, a ser incluido por la Ley n. 14.635/2022).

La disposición, sin embargo, fue vetada por el Presidente de la República enfatizando que las “nuevas modalidades sincrónicas y asincrónicas de prestación de servicio jurisdiccional” ... “han aumentado la eficiencia, celeridad y digitalización do Poder Judicial”, además de no causar “... perjuicio a las partes ni al debido proceso legal y a una amplia defensa, sino agilizar el juicio. Incluso, hay ejemplos prácticos que establecen que los

⁵ La cuestión es en sí misma extremadamente relevante, entre otras cosas porque demuestra que el Tribunal Supremo puede actuar, como ha venido haciendo en este caso, como un verdadero tribunal de primera instancia.

representantes de las partes y otros autorizados en los autos pueden enviar sus alegaciones orales por medios electrónicos después de la publicación del orden del día hasta cuarenta y ocho horas antes de comenzar el juicio por videoconferencia.”

Es cierto que la discusión sobre esta cuestión específica no es pequeña y aún está lejos de terminar, especialmente debido a la expansión de las tecnologías y sus constantes cambios, incluso en normas internas de los tribunales, que han absorbido gradualmente la virtualización de actos procesales y su digitalización, creando así puntos de tensión entre procedimientos electrónicos y la práctica procesal. En cualquier caso, el hecho que hay que destacar es que, a medida que la pandemia (afortunadamente) perdía fuerza, la comunidad jurídica empezó a pensar en qué podría utilizarse y mejorarse de ese nuevo *modus operandi* para la «nueva normalidad», post-pandemia.

Paradójicamente, el mismo Consejo Nacional de Justicia revocó finalmente sus actos anteriores, determinando, en noviembre de 2022, la reanudación del trabajo presencial de magistrados y funcionarios de la Justicia, aunque con reservas y porcentajes⁶ (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 147-148; Scarpinella Bueno, 2024d, p. 765).

Aunque la práctica muestra poca adhesión y, en algunos casos, verdadera indiferencia a esa verdadera «contraorden», no cabe duda de que las necesidades del sistema judicial durante la pandemia y las experiencias de entonces, combinadas con las prácticas anteriores, pusieron en el orden del día la forma en que las nuevas tecnologías deberían incidir (y lo hacen, no se puede negar) en el acceso digital a la justicia.

VI. Discusiones del presente

Frente a la situación anteriormente expuesto, creo pertinente indicar algunas orientaciones actuales sobre las «nuevas tecnologías» y el derecho procesal, tomando en consideración la legislación brasileña.

⁶ Es una referencia a la Resolución 481/2022 de la CNJ.

VI.1. Medios de comunicación

En 2021, el CPC 2015 fue modificado para tornar la notificación por medios electrónicos, una regla. La norma adolece de un vicio formal de inconstitucionalidad, motivo por el cual también se encuentra impugnada ante la Corte Suprema⁷ (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 648-655; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 256-262).

A pesar de las críticas, se trata de una iniciativa que pretende compatibilizar los medios tecnológicos de comunicación procesal con los utilizados en el contexto del proceso. También existe, en algunos ensayos normativos en el ámbito de la CNJ y, sobre todo, en la práctica del foro, la viabilidad de utilizar aplicaciones de mensajería para posibilitar citaciones y, más ampliamente, intimaciones procesales.

En este sentido, se discute si el art. 190 del CPC de 2015 permite a las partes celebrar entre sí tratos procesales que tengan por objeto, precisamente, modificar la forma típica de comunicación procesal, de modo que puedan utilizarse más ampliamente otras formas de comunicación basadas en la tecnología actual (Scarpinella Bueno, 2024a, pp. 611-620; Scarpinella Bueno, 2024d, pp. 238-243).

VI.2. Medios autocompositivos

No es ninguna novedad que los llamados medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos deban ser considerados desde la perspectiva de las innovaciones tecnológicas. Varios autores brasileños, especialmente procesalistas, han tratado la cuestión con este abordaje específico. (Vale & Pereira, 2023, p. 135; Nunes & Paolinelli, 2021; Nunes & Malone, 2022; Novais, 2023; Brito & Garcia, 2019).

⁷ La referencia es al ADI 7005, presentado por el Consejo Federal de la OAB, en el cual el IBDP solicitó (y fue aceptado) intervenir como *amicus curiae*.

En la legislación brasileña, existen importantes iniciativas para la llamada *Resolución en línea de disputas* – ODR - *online dispute resolution*, destacándose la plataforma «consumidor.gov.br», donde los consumidores en general pueden acceder a servicios que permitan defender sus derechos por este medio. Esto ha sido muy bien recibido en la práctica, como resultado de lo cual, en 2022, alrededor del 97% de los usuarios de la plataforma recomendaron utilizarla para resolver conflictos con las empresas. La satisfacción también se ha medido a través de encuestas empíricas realizadas por encuestadores independientes. (Alves & Andrade, 2024; Leonardo & Ottoboni, 2023, p. 378-390).

VI.3. Derecho probatorio

El derecho probatorio es otra área donde las nuevas tecnologías tienen enorme impacto.

Es pensar en la factibilidad de que los más variados acontecimientos de la vida sean registrados y difundidos con una facilidad nunca antes imaginada.

Correlacionadas con esta facilitación de la «documentación» de las pruebas, hay cuestiones complejas, también tecnológicas, sobre su integridad y también sobre su valoración. Incluso no se puede negar la importancia de la discusión sobre cómo se llevan las pruebas a juicio, en el sentido de si es necesario o no el conocimiento previo y/o el acuerdo de la persona que está siendo filmada o grabada (Riccio, Silva, Guedes & Mattos, 2016).

Sin embargo, lo que es muy relevante es reflexionar sobre si al realizar audiencias preliminares por medios electrónicos, hay alguna pérdida en detrimento de la correcta formación de la convicción del magistrado.

Sí la hay, porque en la perspectiva tradicional, el llamado «principio de inmediatez» incluía precisamente la percepción «ojo a ojo» del magistrado (Carneiro, 2007, p. 29/31; Ferraro, 2018, p. 31; Ferreira, 2014, p. 166).

Trasladar esas audiencias a un ambiente virtual -aunque la actividad se lleve a cabo de forma sincrónica- pone en primer plano este debate y eventualmente llevará a nuevas formulaciones en términos de oralidad, inmediatez e identidad (física...) del juez (para una importante reflexión crítica sobre el tema), v.g. Picó I Junoi, 2024).

VI.4. Sesiones de los Tribunales

Las sesiones de los Tribunales también han sido fuertemente impactadas por la adopción de las nuevas tecnologías.

Sin duda, su uso termina generando un mayor número de «accesos a la justicia», independientemente del desplazamiento físico hasta las sedes de los Tribunales. Basta pensar en el modelo brasileño: el Tribunal Federal está dividido en seis regiones para veintisiete estados, con sedes judiciales separadas por miles de kilómetros, realidad que también se repite a nivel de los estados para sus propios tribunales, donde la capital, lugar en que se encuentra la sede física del tribunal, puede estar a miles de kilómetros de las ciudades importantes.

En este punto, se plantea el problema, ya comentado anteriormente, de cómo garantizar que los alegatos orales sean efectivamente escuchados y tomados en consideración por los jueces siempre que el modelo tecnológico a utilizar no sea la actividad sincrónica.

VI.5. Usos de la inteligencia artificial

Por último, pero no por ello menos importante, cabe hacer referencia al uso de la inteligencia artificial.

El campo de los usos de inteligencia artificial en los procesos se ha ampliado significativamente a través de iniciativas adoptadas por el CNJ y los propios tribunales. Un ejemplo es el sistema «SOFIA - Sistema de Orientación y Facilitación de Informaciones y Accesibilidad», creado e implementado por el Tribunal de Justicia de Minas Gerais, que

pretende aclarar el contenido de las decisiones judiciales a los usuarios, de los movimientos procesales y del vocabulario jurídico en general. Otro ejemplo es el Tribunal de Justicia de Tocantins, que utiliza inteligencia artificial (IA) para ayudar a identificar demandas abusivas, a partir de un análisis de los oficios iniciales que identifica similitudes entre piezas de más de un caso, tema de sensible relevancia en el contexto de la (creciente) litigación predatoria entre nosotros. Esto, por supuesto, sin mencionar las IA utilizadas para tramitar y admitir recursos en el Tribunal Supremo, que ha sido objeto de estudios (y preocupaciones relacionadas) por parte de procesalistas y juristas en general.

No hay duda de que la IA es considerada una ayuda en la práctica de actos comunes y repetitivos - y no es raro en la práctica jurídica brasileña que los casos se repitan por millares. Incluso, como se ha propuesto en más de un frente de trabajo en Brasil, comprendida una amplia participación de la CNJ, para la aplicación (o «replicación») de «precedentes» en casos específicos (Daudí, 2020, p. 145-161; Souza, 2023, p. 110-116; Suárez, 2023, p. 161-164).

Desde esa perspectiva, adoptar la IA como medio de tornar el trabajo jurisdiccional más eficiente, no debería despertar mayores cuestionamientos, pues sigue una tendencia de todos los demás sectores (Toledo & Mendonça, 2023; Bitencourt & Martins, 2023)⁸.

Sin embargo, hay que tener cuidado de no dejarse impresionar por las estadísticas en términos de productividad, ya que creo que la cantidad es un factor que, en sí mismo, puede orientar la toma de decisiones sobre el uso más o menos generalizado de la IA. La calidad de las soluciones y -por paradójico que parezca- la humanidad que hay en ellas también deben

⁸ El uso de la inteligencia artificial para agilizar y mejorar la gestión de los procedimientos ha sido ampliamente aplicado por la Administración Pública Federal y los organismos de control de cuentas. Cabe mencionar los *casos de éxito* de las IA «ALICE - Análisis de Ofertas y Licitaciones», «SOFIA - Sistema de Orientación sobre Hechos y Pruebas para el Auditor», «ÁGATA - Aplicación Generadora de Análisis Textual con Aprendizaje», «MONICA - Monitorización Integrada para el Control de Adquisiciones», «ADELE - Análisis de Disputas de Licitaciones Electrónicas», «MARINA - Mapa de Riesgos de Adquisiciones». Estos son sólo algunos ejemplos de diversas tecnologías de IA implementadas por el Tribunal Federal de Cuentas para ayudar en una amplia variedad de flujos de trabajo.

formar parte de cualquier proceso de toma de decisiones, incluso sobre el uso de la IA. (Ferro, 2021, p. 2071; Greco, 2022; Nunes & Marques, 2020, pp. 572-574).

Otra cuestión muy pertinente y desafiante es entender la inteligencia artificial como una manera de resolver conflictos con menor o ninguna participación de los seres humanos, basándose en una pre-programación dada. Hay muchas consideraciones que deben hacerse al respecto, entre ellas quiénes son (o podrían ser) esos programadores. Es esencial identificar, abordar y debatir cuestiones como los posibles sesgos cognitivos en los complejos cálculos inherentes al uso de la inteligencia artificial. (Paolinelli & Antonio, 2020, pp. 309-311; Medeiros, 2020, pp. 609-614; Ferrari, Becker & Wolkart, 2018, p. 6; Nunes & Marques, 2020, p. 574; Nunes & Marques, 2018).

El uso del ChatGPT para dictar sentencias (y, por supuesto, para redactar los más diversos oficios) es un reto que ya está a la orden del día. En Brasil, ya se ha identificado que el ChatGPT es capaz de crear «precedentes» aplicables al caso que simplemente no existen. Y hay situaciones en las que esto se ha identificado en escritos de abogados y en decisiones de los jueces.

Por lo tanto, es correcto argumentar que la discusión sobre los posibles usos de la IA en un proceso debe ir acompañada de formas de control no sólo sobre su uso, sino también sobre cómo será concebida desde el principio. Incluso como forma de dejar claro que su uso debe ser auxiliar y no sustitutivo del juicio humano. (Vale, 2020, pp. 634-635; Vale & Pereira, 2023, p. 106; Nunes & Marques, 2020, pp. 583-584; Abboud & Pereira, 2021, p. 6).

Conclusiones

Además de examinar el impacto de la adopción de nuevas tecnologías en actos o procedimientos⁹, existe una discusión más amplia que busca relacionar estos avances con cuestiones de la teoría general del proceso (Lucon, 2020, pp. 73-79; Fröde, 2020, pp. 130-140; López & Mendonza, 2023, pp. 235-240; Suárez, 2023, pp. 250-260).

Esto porque abandonar el espacio físico y territorial en pos de un espacio virtual plantea importantes cuestiones sobre la determinación del órgano jurisdiccional competente, tanto más compleja en función de la organización judicial de cada país, lo que lleva incluso a preguntarse: ¿cómo se producen hoy en día los actos de comunicación procesal entre distintos países? ¿Necesitamos realmente las antiguas comisiones rogatorias o basta con que un magistrado, que puede certificarse como tal, envíe un correo electrónico a su colega extranjero? (Vale & Pereira, 2023, pp. 75-78; Pegoraro Jr., 2017, pp. 7-8; Zaneti, 2020).

Es también en este contexto en el que los días de algunos auxiliares de la justicia, entre ellos el agente judicial, pueden estar contados. ¿Cuál es la necesidad de un secretario judicial que, por definición, es la *longa manus* del magistrado para las actividades fuera del espacio físico del tribunal, si los diversos actos procesales que solía llevar a cabo, como citaciones, intimaciones y embargos, por ejemplo, ahora pueden ser realizados electrónicamente por el propio magistrado o por otros secretarios judiciales? También es fundamental tratar el tema, en el contexto de la IV Revolución Industrial, desde una perspectiva de igualdad/desigualdad. (Azevedo, 2023, pp. 294-298; Corrêa, Sinnott & Amaral, 2023, pp. 477-482; Tartuce & Brandão, 2023, pp. 42-46).

Para nosotros, los del derecho procesal, esta desigualdad se presenta en el contexto de las nuevas tecnologías, como una carencia de efectivo acceso a la Justicia.

⁹ Y en este sentido, no se puede negar que la automatización de los más variados actos es una realidad en la vida de todos, algo más que inherente al trabajo del Poder Judicial. También es una realidad en los despachos de abogados, en el Ministerio Público y en la Defensoría Pública.

Sí, porque si hay una migración hacia actividades que dependen de aparatos tecnológicos cada vez más sofisticados, surge el problema de saber cómo los operadores del sistema, y también las partes, tienen acceso efectivo a esto. Nada diferente, pues, de lo que ocurría en el pasado en cuanto a la preocupación de cómo posibilitar el acceso efectivo a la justicia. Hoy tenemos que hablar abiertamente de cómo garantizar (efectivamente) *el acceso digital (o tecnológico) a la justicia*¹⁰.

En este punto, cabe destacar las bienintencionadas previsiones de los artículos 198¹¹ y 199¹² del CPC de 2015, que pretenden garantizar el acceso a las herramientas tecnológicas para viabilizar el giro tecnológico también en el plano procesal.

Para concluir, lo que parece fundamental es recordar lo que comenté al principio sobre el impacto de la generalización de las máquinas de escribir en el día a día de los tribunales y la duda sobre la autenticidad de las resoluciones judiciales.

Tal cuestionamiento, visto con nuestros ojos de hoy, es, en rigor, injustificable. Por ello, es muy probable que, en la exacta medida en que las actuales y nuevas tecnologías vayan incorporándose a nuestra forma de ver las cosas y de vivir en sociedad, las dudas que hoy nos parecen tan relevantes, sobre la falta de intermediación en la práctica de la prueba oral o en las

¹⁰ Sobre el tema, sólo en 2022 más de 92 millones de los 149 millones de usuarios de internet en Brasil (por lo tanto, alrededor del 62%) declararon que sólo accedían a internet a través de sus teléfonos móviles, según resultados de la encuesta TIC Hogares 2022. Al año siguiente, la encuesta TIC Hogares 2023 registró que el 58% de los usuarios accedían a internet sólo a través del móvil, lo que supone un descenso del 4% respecto al año anterior. Por otro lado, los datos de 2022 indicaban que 36 millones de brasileños no tenían acceso a Internet, mientras que en 2023 esta cifra bajó a 29 millones. Como se puede ver, el uso de Internet en Brasil aumenta año tras año. Sin embargo, esto no significa que el acceso digital a la justicia esté adecuadamente garantizado, dadas las variables que existen en torno al acceso a los portales de los tribunales y los mecanismos relacionados para garantizar la participación efectiva en el proceso. Una medida que ha sido adoptada para intentar posibilitar el acceso a la justicia digital es la instalación de los denominados Puntos de Inclusión Digital (PID), propuestos por la Resolución 508/2023 del CNJ, que tiene como objetivo promover el acceso a la justicia de los excluidos digitalmente, a través del acceso a internet a quienes necesitan acceder a los servicios del Poder Judicial y no cuentan con las herramientas necesarias para hacerlo. Hasta abril de 2024, ya se habían inaugurado alrededor de 30 unidades de PID (Fuente: Portal CNJ).

¹¹ «Art. 198. Las unidades del Poder Judicial deberán mantener, gratuitamente, a disposición de los interesados, los equipos necesarios para llevar a cabo actos procesales y consultas y acceso al sistema, y a los documentos que contiene. Párrafo único. Se permitirá la práctica de actos por medios no electrónicos en los lugares donde no se disponga del equipamiento previsto en el *caput*.»

¹² «Art. 199. Las unidades del Poder Judicial garantizarán que las personas con discapacidad tengan acceso a sitios en la World Wide Web, a los medios electrónicos de realización de actos judiciales, a la comunicación electrónica de actos procesales y a la firma electrónica.»

sesiones de los juicios civiles o penales, resulten también desfasadas y obsoletas, como tantas tecnologías que, revolucionarias en su momento, acabaron siendo sustituidas, a menudo rápidamente, por otras. El uso del fax con todas las trabas en la práctica de actos procesales o la prohibición del uso de escáneres portátiles para posibilitar la extracción de copias de expedientes son dos buenos ejemplos de ello.

Lo que importa — y este es el mensaje final — es que las tecnologías y sus usos, inclusive la relativa a la IA, no dejen de tener como foco de atención lo que es más relevante para el derecho procesal. O mejor aún: de *quien* es lo más relevante para el derecho procesal, o sea los propios litigantes, que buscan el sistema de Justicia para resolver sus conflictos.

Sí, porque, aunque tengamos que repensar conceptos, es esencial que tengamos en cuenta que el centro y la justificación de todo esto es el propio ser humano y la vida en sociedad. Al fin y al cabo, la dignidad de la persona humana es el fundamento de la República Federativa de Brasil (art. 1º, III, CF).

Es esto lo que escriben, pertinentemente, Gaio Jr. e Silva (2024):

«En este sentido, es necesario comprender las flexiones y reflejos del proceso, dada su capacidad fundamental de transformar realidades.

Se entiende que las flexiones del proceso se refieren a sus razones internas, a su razón de ser. Ejemplos de ello son las prácticas de los actos procesales, marcadas por la publicidad, la transparencia y la isonomía; los comportamientos y actividades de los actores procesales, basados en un contradictorio sustancial y efectivo; la adecuación procesal; un juez imparcial; decisiones motivadas y fundamentadas; la duración de la tramitación de una determinada demanda; en definitiva, todo aquello que sin duda legitimará la calidad del impulso procesal, así como la decisión judicial que se dicte y su eficacia, reflejándose innegablemente en la legitimidad de la decisión y su cumplimiento.

Los reflejos, por otra parte, se refieren a los efectos externos de una decisión judicial, ellos traducen la propia realización de los derechos y sus consecuencias en el mundo de la vida.

Es precisamente por eso que las inversiones realizadas por el Poder Judicial deben dirigirse a la proyección de entrega de la prestación jurisdiccional con aspiraciones de lo que el cliente desea, es decir, en tiempo adecuado y con efectiva realización en el mundo de la vida, siempre frente a un procedimiento que respete derechos y garantías procesales fundamentales, bases esenciales para un proceso justo.

Una forma de deducir la actividad judicial es, per se, trabajar en la actualización de su gestión. Esto puede propiciar, de hecho, una mejora innegable en la prestación jurisdiccional que, sin duda, repercutirá en las cifras y resultados finales.

Una vez más, sin embargo, se llama la atención a la realización de un proceso justo, partiendo siempre de un respeto innegociable a los llamados derechos procesales fundamentales y a su presencia constante a la luz de toda marcha procesal¹³.»

De todo lo anteriormente expuesto, resulta adecuado concluir que es fundamental tener presente la necesidad (y urgencia) de reflexionar sobre cómo y de qué manera el avance (y consolidación) de las nuevas tecnologías impacta no sólo en la práctica de los más variados actos procesales, sino también -en igual proporción- en la comprensión de las garantías procesales y en el concepto mismo de debido proceso legal.

Referencias bibliográficas

- Abboud, G. & Pereira, J. S. S. S. (2021, abril). O devido processo na era algorítmica digital: premissas necessárias para uma leitura constitucional adequada. *Revista dos Tribunais*, 1026(1), 125-145.
- Azevedo, J. C. (2023). Vulnerabilidade digital: conceito e dimensões estruturantes. In Sousa, J. A. G., Pacheco, R. B. & Maia, M. C. (Orgs.). *Acesso à justiça na era da tecnologia*. (2.ed.). Belo Horizonte: D'Plácido, 293-332.
- Alves, M. A. S. & Andrade, O. M. (2024, janeiro-abril). Aplicando a *online dispute resolution* para prevenir e solucionar conflitos entre empresas e clientes: um estudo de caso do consumidor.gov.br. *Direito. UnB – Revista de Direito da Universidade de Brasília*, 8(1), 87-116. Disponible en: <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb/article/view/47290>. Accesado el 19.06.2024.
- Aragão, E. D. M. (2000). *Comentários ao Código de Processo Civil* (Vol. 2, 9.ed.). Rio de Janeiro: Forense.
- Bitencourt, C. M. & Martins, L. H. N. (2023, setembro-diciembre). A inteligência artificial nos órgãos constitucionais de controle de contas da administração pública brasileira. *Revista de Investigações Constitucionais*, 10(3). Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/e253>. Accesado el 15.06.2024.
- Brito, G. O. & Garcia, G. F. B. (2019, maio). Arbitragem e acesso à justiça na sociedade da informação: uso de instrumentos tecnológicos no procedimento arbitral. *Revista de Processo*, 291(1), 411-426.
- Caneiro, A. G. (2007). *Audiência de instrução e julgamento e audiências preliminares*. (13.ed.) Rio de Janeiro: Forense.

¹³ Este es un extracto del libro *Proceso, desarrollo e inteligencia artificial*, referente al Capítulo 3, ítem 5 - Proceso Justo e Inteligencia Artificial, que fue gentilmente facilitado por los autores para consulta del autor de este texto, cuando el libro aún estaba en imprenta.

- Corrêa, A. M., Sinnott, A. P. & Amaral, J. L. (2023). Tecnologia, desigualdade digital e democracia: implicações sobre a efetivação do direito fundamental ao acesso à justiça. In Sousa, J. A. G., Pacheco, R. B. & Maia, M. C. (Orgs.). *Acesso à justiça na era da tecnologia*. (2.ed.). Belo Horizonte: D'Plácido, 469-498.
- Daudí, V. P. (2020, julio-dicembre). El precedente judicial. La previsibilidad de la sentencia y la decisión automatizada del conflicto. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2(1), 141-184. Disponible en www.iibdp.org/wp-content/uploads/2022/04/ebook_RIDP_2020_02-1.pdf. Accesado el 11 de agosto de 2024.
- Ferreira, W. S. (2014). *Princípios fundamentais da prova cível*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Ferrari, I., Becker, D. & Wolkart, E. N. (2018, setembro). “Arbitrium ex machina”: panorama, riscos e a necessidade de regulação das decisões informadas por algoritmos. *Revista dos Tribunais*, 995(1), 635-655.
- Ferraro, F. W. (2018). *A prova testemunhal*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Ferro, S. H. S. (2021). Permissibilidade do juiz robô no sistema jurídico brasileiro. *Revista Jurídica Luso-Brasileira*, 7(6), 2059-2080. Disponible en: <https://www.cidp.pt/publicacao/revista-juridica-lusobrasileira-ano-7-2021-n-6/221>.
- Fonseca, F. D. M. & Birchall, L. A. (2008, janeiro). Algumas considerações sobre os atos processuais em meio eletrônico: da Lei 9.800/1999 à Lei 11.416/2006. *Revista de Processo*, 155(1), 125-153.
- Fröde, C. G. (2020, julio-dicembre). La tecnología al servicio de la impartición de justicia. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2(1), 109-140. Disponible en www.iibdp.org/wp-content/uploads/2022/04/ebook_RIDP_2020_02-1.pdf. Accesado el 11 de agosto de 2024.
- Gaio Jr., A. P. & Silva, F. A. (2024). *Processo, desenvolvimento e a inteligência artificial*. Londrina: Thoth.
- Greco, L. (2022). *Poder de julgar sem responsabilidade de julgador: a impossibilidade jurídica do juiz-robô*. São Paulo: Marcial Pons.
- Leonardo, C. A. L. & Ottoboni, M. F. S. (2023). Impactos das inovações tecnológicas aplicadas aos métodos adequados de solução de conflitos. In Sousa, J. A. G., Pacheco, R. B. & Maia, M. C. (Orgs.). *Acesso à justiça na era da tecnologia*. (2.ed.). Belo Horizonte: D'Plácido, 369-394.
- López, H. C. C. S. & Mendoza, B. G. (2023, enero-junio). La inteligencia artificial y su vinculación con los derechos fundamentales. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1(2), 223-242. Disponible en www.iibdp.org/wp-content/uploads/2023/08/RIDP-2023_01.pdf. Accesado el 11 de agosto de 2024.
- Lucon, P. H. S. (2020, julio-dicembre). Processo virtual, transparência e *accountability*. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2(1), 61-82. Disponible en www.iibdp.org/wp-content/uploads/2022/04/ebook_RIDP_2020_02-1.pdf. Accesado el 11 de agosto de 2024.

- Malone, H. & Nunes, D. (2022). *Manual da justiça digital: compreendendo a Online Dispute Resolution e os tribunais online*. São Paulo: JusPodivm.
- Marcacini, A. R. T. & Pereira, J. L. P. (2017, agosto). Uma breve reflexão sobre a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências. *Revista de Processo*, 270(1), 85-104.
- Medeiros, N. R. F. V. (2020). Uso da inteligência artificial no processo de tomada de decisões jurisdicionais: potenciais riscos e possíveis consequências. In Nunes, D., Lucon, P. H. S. & Wolkart, E. N. (Coords.). *Inteligência artificial e o direito processual: os impactos da virada tecnológica no direito processual*. Salvador: JusPodivm, 783-820.
- Moreira, A. A. S. (2007). *Evolução do conceito de sentença no direito processual civil brasileiro* (Dissertação de Mestrado). Programa de Pós-Graduação Stricto Sensu em Direito da Universidade Gama Filho, Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
- Novais, M. E. C. (2023, janeiro-fevereiro). O uso da tecnologia para o gerenciamento e solução de litígios de massa por meios autocompositivos. *Revista de Direito do Consumidor*, 145(1), 385-409.
- Nunes, D. & Marques, A. L. P. C. (2018, novembro). Inteligência artificial e direito processual: vieses algorítmicos e os riscos de atribuição de função decisória às máquinas. *Revista de Processo*, 285(1), 421-447.
- Nunes, D. & Marques, A. L. P. C. (2020). Decisão judicial e inteligência artificial: é possível a automação da fundamentação? In Nunes, D., Lucon, P. H. S. & Wolkart, E. N. (Coords.). *Inteligência artificial e o direito processual: os impactos da virada tecnológica no direito processual*. Salvador: JusPodivm, 737-782.
- Nunes, D. & Paolinelli, C. M. (2021, abril). Novos designs tecnológicos no sistema de resolução de conflitos: ODR, e-acesso à justiça e seus paradoxos. *Revista de Processo*, 314(1), 395-425.
- Paolinelli, C. M. & Antonio, N. S. A. (2020) Dilemas processuais do século XXI: entre cérebros eletrônicos e a implementação de garantias-processuais fundamentais – sobre como assegurar decisões legítimas. In Nunes, D., Lucon, P. H. S. & Wolkart, E. N. (Coords.). *Inteligência artificial e o direito processual: os impactos da virada tecnológica no direito processual*. Salvador: JusPodivm, 369-410.
- Pegoraro Jr, P. R. (2017, janeiro) A ubiquidade do processo eletrônico e a superação da competência territorial relativa. *Revista de Processo*, 263(1), 453-477.
- Picó I Junoi, J. (2024, julio). Los Juicios telemáticos: ¿hasta cuándo?. *Boletín de noticias del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal*, 1(9). Disponible en www.iibdp.org.es/libros/. Accesado el 10 de agosto de 2024.
- Riccio, V., Silva, B. M, Guedes, C. D. & Mattos, R. S. (2016, janeiro-fevereiro) A utilização da prova em vídeo nas Cortes brasileiras: um estudo exploratório a partir das decisões criminais dos tribunais de justiça de Minas Gerais e São Paulo. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 118 (1), 273-298.
- Scarpinella Bueno, C. (2024a). *Curso sistematizado de direito processual civil* (Vol. 1, 14.ed.). São Paulo: Saraiva.

- Scarpinella Bueno, C. (2024b). *Curso sistematizado de direito processual civil* (Vol. 2, 13.ed.). São Paulo: Saraiva.
- Scarpinella Bueno, C. (2024c). *Curso sistematizado de direito processual civil*, (Vol. 3, 13.ed.). São Paulo: Saraiva.
- Scarpinella Bueno, C. (2024d). *Manual de direito processual civil*. (10.ed.). São Paulo: Saraiva.
- Sica, H. V. M. (2013, julho-agosto). Problemas atuais do processo civil eletrônico e o Projeto de Novo CPC. *Revista dos Tribunais São Paulo*, 1(1), 69-83.
- Souza, M. B. (2023, julho-dezembro). Robôs togados – As interconexões entre precedentes judiciais e inteligência artificial. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2(2), 71-122. Disponível em www.iibdp.org/wp-content/uploads/2023/08/RIDP-2023_02.pdf. Acessado el 11 de agosto de 2024.
- Suárez, C. A. D. (2023, enero-junio). El futuro de la jurisdicción. Por un equilibrio entre la inteligencia artificial y la motivación de sentencias. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1(2), 243-268. Disponível em www.iibdp.org/wp-content/uploads/2023/08/RIDP-2023_01.pdf. Acessado el 11 de agosto de 2024.
- Suárez, C. A. D. (2023, julio-diciembre). Las funciones de las Cortes Supremas en la posmodernidad: Precedentes, interpretación del Derecho y tecnología. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2(2), 123-168. Disponível em www.iibdp.org/wp-content/uploads/2023/08/RIDP-2023_02.pdf. Acessado el 11 de agosto de 2024.
- Tartuce, F. & Brandão, D. (2023). Acesso à justiça e interações consensuais on-line no Poder Judiciário à luz da vulnerabilidade cibernética. In Sousa, J. A. G., Pacheco, R. B. & Maia, M. C. (Orgs.). *Acesso à justiça na era da tecnologia*. (2.ed.). Belo Horizonte: D'Plácido, 41-58.
- Toledo, A. T. & Mendonça, M. (2023, abril-junho). A aplicação da inteligência artificial na busca de eficiência pela administração. *Revista do Serviço Público (RSP)*, 74(2), 410-438.
- Vale, L. M. B. (2020). A tomada de decisões por máquinas: a proibição, no direito, de utilização de algoritmos não supervisionados. In Nunes, D., Lucon, P. H. S. & Wolkart, E. N. (Coords.). *Inteligência artificial e o direito processual: os impactos da virada tecnológica no direito processual*. Salvador: JusPodivm, 821-836.
- Vale, L. M. B. & Pereira, J. S. S. S. (2023). *Teoria geral do processo tecnológico*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Zaneti, G. A. (2020). *Jurisdição adequada para os processos coletivos transnacionais*. São Paulo: Revista dos Tribunais.